

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, veintiséis de abril de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:** 18-001-33-40-003-2016-00937-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDIZON MOJICA CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

**Acta de Discusión No. 026 de la fecha.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. JTA - 030 del 13 de febrero de 2018 (fls. 52 y 53 CP.2), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Rechazó el medio de control de la referencia, previo las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES:**

El señor **EDIZON MOJICA CHINCHILLA**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171456281 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el Inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, dejada de percibir cuando ostentaba la calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada se sirva reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional del 20% entre lo recibido y dejado de recibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde el 20 de octubre de 2003 hasta la fecha en que se materializó el retiro de la fuerza (fls. 1 a 11 CP.1).

El A-quo mediante Auto Interlocutorio No. JTA – 1146 del 25 de octubre de 2017 (fls. 31 CP.1), inadmitió la demanda por encontrar unos yerros de los que adolecía la misma, concediendo el término de que trata el artículo 170 del CPACA, para que la subsanara la misma, sin embargo, dicho término venció en silencio (fl. 51 CP.1), y solo hasta el 24 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (fls. 34 CP.1), manifestando que lo hacía para esa fecha, en atención que se encontraba incapacitado, por lo que adjunta copia de una incapacidad médica otorgada por un médico particular (fls. 48 a 50 CP.1).

El A-quo mediante Auto Interlocutorio No. JTA – 030 del 13 de febrero de 2018 (fls. 53 y 53 CP.2), rechazó la demanda de la referencia, considerando que la misma no se había subsanado en el término concedido para ello, y en consecuencia no le dio validez a las incapacidades médicas que fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, con las que

pretendía justificar la extemporaneidad del escrito de subsanación, pues refiere que al ser otorgadas por un médico particular y no contar con el aval de la EPS a la cual se encuentra afiliado el apoderado, no pueden ser tenidas en cuenta.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación (fls. 55 y 56 CP.2), manifestando que no es posible que el A-quo argumente que se guardó silencio en el periodo que fue otorgado para subsanar la demanda, pues refiere que el 27 de noviembre de 2017, se allegó el escrito de subsanación, que a pesar de ser extemporánea, existen los argumentos de derecho para continuar con el trámite del proceso, pues con la subsanación de la demanda se adjuntaron copia de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas por el galeno particular que lo atendió, pues refiere que desde el mes de abril de 2017, no cuenta con ningún tipo de régimen de salud, por lo que tuvo la necesidad de acudir a un médico particular que atendiera su patología. Así las cosas, reitera que no es procedente que se rechace la demanda, ya que la misma fue subsanada dentro de los términos legales, ya que existe incapacidad medica que suple la extemporaneidad de la radicación del escrito de subsanación, y en consecuencia solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. JTA – 030 del 13 de febrero de 2018, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

### **CONSIDERACIONES:**

Al revisar el expediente, la Sala observa, que se presentó demanda en copia simple de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, quien actúa como apoderado del señor FREDDY ORLANDO LOMBANA MEDINA, en la que se acompañó el documento y/o acto administrativo que demanda, el poder que le fue otorgado para promover el medio de control que nos ocupa, sin embargo no efectuó la estimación razonable de la cuantía del proceso, por lo que el A-quo la inadmitió, advirtiéndole de los yerros de los que adolecía, para que en el término que consagra el artículo 170 del CPACA los subsanara, término que venció en silencio, por lo que procedió a rechazarla, providencia que fue controvertida mediante reposición y en subsidio el de apelación por el abogado del Actor, con el argumento que se encontraba incapacitado porque padeció de una conjuntivitis viral, situación que hizo conocer antes de que se rechazara la demanda, aportando las incapacidades médicas, recursos de los cuales solo se pronunció el A-quo, respecto de la apelación.

Para la Sala, el rechazo de la demanda habrá de confirmarse, por las siguientes razones: no justifica en nada que se haya presentado una demanda sin los documentos necesarios para iniciar el medio de control que nos ocupa; ahora, en el caso que ocupa, presumiendo que por un olvido, no lo haya aportado, el A-quo le hizo saber de las deficiencias y le otorgó el plazo de diez días para subsanarlas, los que dejó transcurrir en silencio, bajo el supuesto que se encontraba incapacitado por más de 30 días por una conjuntivitis viral, y aporta unas incapacidades de un médico cirujano particular, afirmando que no tiene activa la EPS.

Así las cosas, ha de recordarse que los términos procesales por ser de orden público son perentorios e improrrogables, de ahí que solo se suspenden de acuerdo a lo que

dispone la Ley, específicamente, como la señalada en el artículo 159 del CGP, que establece las causales de interrupción del proceso, dentro de la cual encontramos la enfermedad grave de alguno de los apoderados de las partes, que impida el adecuado ejercicio del mandato que se le confirió, al respecto el numeral 2 de dicha norma menciona:

**“(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)”**

Y como el argumento del apelante, que estuvo incapacitado por una conjuntivitis viral, y como una de las causales de interrupción del proceso es por enfermedad grave del apoderado, donde al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente<sup>1</sup>:

**“(...) Al respecto, esta Corporación ha reiterado que la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial no se configura por cualquier clase de padecimiento, si no aquel que le impida ejercer el derecho de postulación.**

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, sostuvo:

**“De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia.”(Subraya de Sala)**

Asimismo, la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en auto de 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, dispuso:

**“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2º del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc.”(Subraya de Sala)**

(...)”

Descendiendo de lo anterior al caso en concreto, la Sala considera que la enfermedad de conjuntivitis Viral padecida por el abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, no es una enfermedad que se puede catalogar como grave, que le impidiera al profesional del derecho, ejercer las actividades propias del mandato judicial a él conferido, pues de las

<sup>1</sup> Auto del 22 de septiembre de 2016, proferido por la Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00100-01

incapacidades medicas aportadas, no se desprende que haya acudido a un centro médico de urgencias o de especialistas, y lo haya tratado un especialista de la vista, sino que acudió a la Droguería Nakeyi, sin Nit, donde lo atendió un médico cirujano, que si bien, por sus estudios conoce de estas enfermedades virales, si hubiese sido de tal gravedad lo hubiese remitido a médico Oftalmólogo, porque no era un asunto de su competencia y especialidad, para que lo hubiera tratado, y con mayor razón en la segunda ocasión, cuando le dio la prórroga de la incapacidad, dado que si el tratamiento que le ordenó no dio mejoría, ese debió ser el procedimiento a seguir; además de las incapacidades no se advierten recomendaciones, como de estar en reposo o en cama, no hacer ninguna clase de ejercicio como de leer, caminar, protegerse del sol y del sereno, como tampoco se advierte que se le haya ordenado droga que requiera de sumo cuidado, como ninguna de estas circunstancias se dio, para considerar que la patología sufrida el abogado, sea de gravedad, no se configura la casual de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP; en consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. JTA - 030 del 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Rechazó el medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, veintiséis de abril de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:** 18-001-33-40-003-2016-00946-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIRO BARRAGÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

**Acta de Discusión No. 026 de la fecha.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. JTA - 036 del 13 de febrero de 2018 (fls. 49 y 50 CP.2), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Rechazó el medio de control de la referencia, previo las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES:**

El señor **JOSÉ JAIRO BARRAGÁN**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MIINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171456441 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el Inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, dejada de percibir cuando ostentaba la calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada se sirva reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional del 20% entre lo recibido y dejado de recibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde el 20 de octubre de 2003 hasta la fecha en que se materializo el retiro de la fuerza (fls. 1 a 11 CP.1).

El A-quo mediante Auto Interlocutorio No. JTA – 1147 del 25 de octubre de 2017 (fls. 30 CP.1), inadmitió la demanda por encontrar unos yerros de los que adolecía la misma, concediendo el termino de que trata el artículo 170 del CPACA, para que la subsanara la misma, sin embargo, dicho termino venció en silencio (fl. 48 CP.1), y solo hasta el 24 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (fls. 32 CP.1), manifestando que lo hacía para esa fecha, en atención que se encontraba incapacitado, por lo que adjunta copia de una incapacidad medica otorgada por un médico particular (fls. 45 a 47 CP.1).

El A-quo mediante Auto Interlocutorio No. JTA – 036 del 13 de febrero de 2018 (fls. 49 y 50 CP.2), rechazó la demanda de la referencia, considerando que la misma no se había subsanado en el término concedido para ello, y en consecuencia no le dio validez a las incapacidades médicas que fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, con las que

pretendía justificar la extemporaneidad del escrito de subsanación, pues refiere que al ser otorgadas por un médico particular y no contar con el aval de la EPS a la cual se encuentra afiliado el apoderado, no pueden ser tenidas en cuenta.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación (fls. 52 y 53 CP.2), manifestando que no es posible que el A-quo argumente que se guardó silencio en el periodo que fue otorgado para subsanar la demanda, pues refiere que el 27 de noviembre de 2017, se allegó el escrito de subsanación, que a pesar de ser extemporánea, existen los argumentos de derecho para continuar con el trámite del proceso, pues con la subsanación de la demanda se adjuntaron copia de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas por el galeno particular que lo atendió, pues refiere que desde el mes de abril de 2017, no cuenta con ningún tipo de régimen de salud, por lo que tuvo la necesidad de acudir a un médico particular que atendiera su patología. Así las cosas, reitera que no es procedente que se rechace la demanda, ya que la misma fue subsanada dentro de los términos legales, ya que existe incapacidad medica que suple la extemporaneidad de la radicación del escrito de subsanación, y en consecuencia solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. JTA – 036 del 13 de febrero de 2018, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

### **CONSIDERACIONES:**

Al revisar el expediente, la Sala observa, que se presentó demanda en copia simple de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, quien actúa como apoderado del señor FREDDY ORLANDO LOMBANA MEDINA, en la que se acompañó el documento y/o acto administrativo que demanda, el poder que le fue otorgado para promover el medio de control que nos ocupa, sin embargo no se efectuó la estimación razonada de la cuantía del proceso, por lo que el A-quo la inadmitió, advirtiéndole de los yerros de los que adolecía, para que en el término que consagra el artículo 170 del CPACA los subsanara, término que venció en silencio, por lo que procedió a rechazarla, providencia que fue controvertida mediante reposición y en subsidio el de apelación por el abogado del Actor, con el argumento que se encontraba incapacitado porque padeció de una conjuntivitis viral, situación que hizo conocer antes de que se rechazara la demanda, aportando las incapacidades médicas, recursos de los cuales solo se pronunció el A-quo, respecto de la apelación.

Para la Sala, el rechazo de la demanda habrá de confirmarse, por las siguientes razones: no justifica en nada que se haya presentado una demanda sin los documentos necesarios para iniciar el medio de control que nos ocupa; ahora, en el caso que ocupa, presumiendo que por un olvido, no lo haya aportado, el A-quo le hizo saber de las deficiencias y le otorgó el plazo de diez días para subsanarlas, los que dejó transcurrir en silencio, bajo el supuesto que se encontraba incapacitado por más de 30 días por una conjuntivitis viral, y aporta unas incapacidades de un médico cirujano particular, afirmando que no tiene activa la EPS.

Así las cosas, ha de recordarse que los términos procesales por ser de orden público son perentorios e improrrogables, de ahí que solo se suspenden de acuerdo a lo que

dispone la Ley, específicamente, como la señalada en el artículo 159 del CGP, que establece las causales de interrupción del proceso, dentro de la cual encontramos la enfermedad grave de alguno de los apoderados de las partes, que impida el adecuado ejercicio del mandato que se le confirió, al respecto el numeral 2 de dicha norma menciona:

**“(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)”**

Y como el argumento del apelante, que estuvo incapacitado por una conjuntivitis viral, y como una de las causales de interrupción del proceso es por enfermedad grave del apoderado, donde al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente<sup>1</sup>:

**“(...) Al respecto, esta Corporación ha reiterado que la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial no se configura por cualquier clase de padecimiento, si no aquel que le impida ejercer el derecho de postulación.**

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, sostuvo:

**“De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia.”(Subraya de Sala)**

Asimismo, la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en auto de 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, dispuso:

**“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2º del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc.”(Subraya de Sala)**

(...)”

Descendiendo de lo anterior al caso en concreto, la Sala considera que la enfermedad de conjuntivitis Viral padecida por el abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, no es una enfermedad que se puede catalogar como grave, que le impidiera al profesional del derecho, ejercer las actividades propias del mandato judicial a él conferido, pues de las

<sup>1</sup> Auto del 22 de septiembre de 2016, proferido por la Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00100-01

incapacidades medicas aportadas, no se desprende que haya acudido a un centro médico de urgencias o de especialistas, y lo haya tratado un especialista de la vista, sino que acudió a la Droguería Nakeyi, sin Nit, donde lo atendió un médico cirujano, que si bien, por sus estudios conoce de estas enfermedades virales, si hubiese sido de tal gravedad lo hubiese remitido a médico Oftalmólogo, porque no era un asunto de su competencia y especialidad, para que lo hubiera tratado, y con mayor razón en la segunda ocasión, cuando le dio la prórroga de la incapacidad, dado que si el tratamiento que le ordenó no dio mejoría, ese debió ser el procedimiento a seguir; además de las incapacidades no se advierten recomendaciones, como de estar en reposo o en cama, no hacer ninguna clase de ejercicio como de leer, caminar, protegerse del sol y del sereno, como tampoco se advierte que se le haya ordenado droga que requiera de sumo cuidado, como ninguna de estas circunstancias se dio, para considerar que la patología sufrida el abogado, sea de gravedad, no se configura la casual de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP; en consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. JTA - 036 del 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Rechazó el medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

  
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, veintiséis de abril de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:** 18-001-33-40-003-2017-00003-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY ORLANDO LOMBANA  
MEDINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

**Acta de Discusión No. 026 de la fecha.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. JTA - 033 del 13 de febrero de 2018 (fls. 52 y 53 CP.2), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Rechazó el medio de control de le referencia, previo las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES:**

El señor **FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MIINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201631717558081 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el Inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, dejada de percibir cuando ostentaba la calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada se sirva reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional del 20% entre lo recibido y dejado de recibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde el 20 de octubre de 2003 hasta la fecha en que se materializo el retiro de la fuerza (fls. 1 a 11 CP.1).

El A-quo mediante Auto Interlocutorio No. JTA – 1153 del 25 de octubre de 2017 (fls. 18 y 19 CP.1), inadmitió la demanda por encontrar unos yerros de los que adolecía la misma, concediendo el termino de que trata el artículo 170 del CPACA, para que la subsanara la misma, sin embargo, dicho termino venció en silencio (fl. 51 CP.1), y solo hasta el 27 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (fls. 22 y 23 CP.1), manifestando que lo hacía para esa fecha, en atención que se encontraba incapacitado, por lo que adjunta copia de una incapacidad medica otorgada por un médico particular (fls. 48 a 50 CP.1).

El A-quo mediante Auto Interlocutorio No. JTA – 033 del 13 de febrero de 2018 (fls. 52 y 53 CP.2), rechazó la demanda de la referencia, considerando que la misma no se

había subsanado en el término concedido para ello, y en consecuencia no le dio validez a las incapacidades médicas que fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, con las que pretendía justificar la extemporaneidad del escrito de subsanación, pues refiere que al ser otorgadas por un médico particular y no contar con el aval de la EPS a la cual se encuentra afiliado el apoderado, no pueden ser tenidas en cuenta.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación (fls. 55 y 56 CP.2), manifestando que no es posible que el A-quo argumente que se guardó silencio en el periodo que fue otorgado para subsanar la demanda, pues refiere que el 27 de noviembre de 2017, se allegó el escrito de subsanación, que a pesar de ser extemporánea, existen los argumentos de derecho para continuar con el trámite del proceso, pues con la subsanación de la demanda se adjuntaron copia de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas por el galeno particular que lo atendió, pues refiere que desde el mes de abril de 2017, no cuenta con ningún tipo de régimen de salud, por lo que tuvo la necesidad de acudir a un médico particular que atendiera su patología. Así las cosas, reitera que no es procedente que se rechace la demanda, ya que la misma fue subsanada dentro de los términos legales, ya que existe incapacidad medica que suple la extemporaneidad de la radicación del escrito de subsanación, y en consecuencia solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. JTA – 033 del 13 de febrero de 2018, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

### **CONSIDERACIONES:**

Al revisar la demanda, la Sala observa, que se presenta una demanda sin firma de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, supuestamente como apoderado del señor FREDDY ORLANDO LOMBANA MEDINA, en la que no se acompañó el documento o acto administrativo que demanda, el poder que le fue otorgado para promover el medio de control que nos ocupa, la conciliación prejudicial ni la prueba que la tramitó, por lo que el A-quo la inadmitió, advirtiéndole de los yerros de los que adolecía, para que en el término que consagra el artículo 170 del CPACA los subsanara, término que venció en silencio, por lo que procedió a rechazarla, providencia que fue controvertida mediante reposición y en subsidio el de apelación por el abogado del Actor, con el argumento que se encontraba incapacitado porque padeció de una conjuntivitis viral, situación que hizo conocer antes de que se rechazara la demanda, aportando las incapacidades, el acto que demanda, un poder sin presentación y la demanda debidamente firmada, recursos de los cuales solo se pronunció el A-quo, respecto de la apelación.

Para la Sala, el rechazo de la demanda habrá de confirmarse, por las siguientes razones: no justifica en nada que se haya presentado una demanda sin los anexos de ley, incluso, el abogado debe allegar en primer lugar el poder que lo faculta para promover cualquier acción de una persona natural o jurídica, mandato que necesariamente requieren de presentación personal, artículo 74 del C.G.P., sin ésta se tiene por no presentado, en el caso presente, lo allegó posteriormente pero sin la debida presentación personal; ahora, en el caso que ocupa, presumiendo que por un olvido, no lo haya aportado, al igual, que los demás documentos requeridos para esta clase de medio de control, el A-quo le hizo saber de las deficiencias y le otorgó el plazo de diez días para subsanarlas, los que dejo transcurrir en

silencio, bajo el supuesto que se encontraba incapacitado por más de 30 días por una conjuntivitis viral, y aporta unas incapacidades de un médico cirujano particular, afirmando que no tiene activa la EPS, el simple hecho de allegar el poder sin la presentación personal que se exige, el abogado carece de facultades para promover la demanda y ejercer cualquier actividad en el trámite de la misma, entonces la demanda sigue careciendo de personería para actuar en nombre de la persona que se relaciona en ella y por ende el rechazó es procedente.

Pero en el hipotético caso, que tuviera el mandato conferido en debida forma, ha de recordarse que los términos procesales por ser de orden público son perentorios e improrrogables, de ahí que solo se suspenden de acuerdo a lo que dispone la Ley, específicamente, como la señalada en el artículo 159 del CGP, que establece las causales de interrupción del proceso, dentro de la cual encontramos la enfermedad grave de alguno de los apoderados de las partes, que impida el adecuado ejercicio del mandato que se le confirió, al respecto el numeral 2 de dicha norma menciona:

**“(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)”**

Y como el argumento del apelante, que estuvo incapacitado por una conjuntivitis viral, y como una de las causales de interrupción del proceso es por enfermedad grave del apoderado, donde al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente<sup>1</sup>:

**“(...) Al respecto, esta Corporación ha reiterado que la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial no se configura por cualquier clase de padecimiento, si no aquel que le impida ejercer el derecho de postulación.**

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, sostuvo:

**“De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia.”(Subraya de Sala)**

Asimismo, la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en auto de 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, dispuso:

**“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2º del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede**

<sup>1</sup> Auto del 22 de septiembre de 2016, proferido por la Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00100-01

**ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc.”(Subraya de Sala)**

(...)”

Descendiendo de lo anterior al caso en concreto, la Sala considera que la enfermedad de conjuntivitis Viral padecida por el abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, no es una enfermedad que se puede catalogar como grave, que le impidiera al profesional del derecho, ejercer las actividades propias del mandato judicial a él conferido, pues de las incapacidades medicas aportadas, no se desprende que haya acudido a un centro médico de urgencias o de especialistas, y lo haya tratado un especialista de la vista, sino que acudió a la Droguería Nakeyi, sin Nit, donde lo atendió un médico cirujano, que si bien, por sus estudios conoce de estas enfermedades virales, si hubiese sido de tal gravedad lo hubiese remitido a médico Oftalmólogo, porque no era un asunto de su competencia y especialidad, para que lo hubiera tratado, y con mayor razón en la segunda ocasión, cuando le dio la prórroga de la incapacidad, dado que si el tratamiento que le ordenó no dio mejoría, ese debió ser el procedimiento a seguir; además de las incapacidades no se advierten recomendaciones, como de estar en reposo o en cama, no hacer ninguna clase de ejercicio como de leer, caminar, protegerse del sol y del sereno, como tampoco se advierte que se le haya ordenado droga que requiera de sumo cuidado, como ninguna de estas circunstancias se dio, para considerar que la patología sufrida el abogado, sea de gravedad, no se configura la casual de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP; debe agregarse además que en el evento, que hubiese sido lo contrario, la demanda sigue adoleciendo de poder para actuar, en consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. JTA - 033 del 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Rechazó el medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2014-00166-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : CARMEN LUCIMIR GALINDEZ JIMÉNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-082-05-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00040-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : HERLINDA LÓPEZ RUÍZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.S-078-05-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00562-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : NORMA CONSTANZA NARVÁEZ TOVAR Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-079-05-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 MAY 2014

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00562-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ABELARDO RAMÍREZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP  
**AUTO NÚMERO** : A.S-080-05-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo; se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 17 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2015-00586-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ISIDRO PARRA MÉNDEZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 041-05-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 16 de marzo de 2018 (fls. 151 a 165), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 168 a 180), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 16 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00309-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : AURA TULIA MUNEVAR DE ESCOBAR  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP  
**AUTO NÚMERO** : A.S-081-05-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo; se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-007-2014-00336-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : OLMEDO NAHUM DIAZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO NÚMERO : AI. 23-05-227-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 200 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00011-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : UGPP  
DEMANDADO : LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO NÚMERO : AI. 25-05-229-18 (S. Oral)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se.

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GÓNZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá. 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00166-00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : JOSE GREGORIO ORTIZ  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 17-05-124-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 134), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia.

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 20 de junio de 2018, a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2013-00230-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LENIN ESPITIA HOYOS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO NÚMERO : AI. 22-05-226-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 655 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18001-23-40-004-2015-00337-00
DEMANDANTE	: NUBIA AMPARO ESPAÑA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
AUTO No.	: A.S. 25-05-132-18

1. ASUNTO.

Mediante decisión proferida el 05 de marzo de 2018, por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se revocó la decisión concerniente al llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD ESS, y resolvió tener a la ESE Hospital María Inmaculada como llamado en garantía de ASMET SALUD ESS, concediendo el término legal para su contestación.

2. SE CONSIDERA.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, y dado que se vinculó al presente trámite a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA como llamada en garantía de ASMET SALUD ESS, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE** lo resuelto por el superior mediante auto del 05 de marzo de 2018, en consecuencia dese cumplimiento a lo ordenado.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, contrólese los términos. Una vez vencidos los mismos, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2016-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ROGELIO VILLAREAL URIBE  
**DEMANDADO** : NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOPREMAG  
**ASUNTO** : AUTO TIENE POR NO JUSTIFICADA INASISTENCIA A  
AUDIENCIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS  
**AUTO NÚMERO** : A.I.64-05-269-18

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconsideración allegada por la doctora Doris Adriana Betancur Fajardo<sup>1</sup>, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora, contra el auto No. 52-11-729-17 proferido en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se le impuso una sanción con multa de 2 s.m.l.m.v., a la profesional del derecho Jenny Alexandra Nova Torres, en calidad de apoderada de la Nación –MinEducación – Fiduprevisora, por la inasistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

A folios 95 y 136 del cuaderno principal obra sustitución de poder del doctor Michael Andrés Vega Devia, en calidad de apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora SA, respectivamente, conferido a la doctora Jenny Alexandra Nova Torres, quien a la fecha de realización de la audiencia inicial fungía como tal, sin que obre en el expediente un nuevo poder que revocara o sustituyera el poder que le fue conferido a ésta última en sustitución, por lo que encuentra el Despacho que la sanción impuesta en el auto proferido en audiencia inicial por inasistencia, se entiende como no justificada, máxime cuando la justificación por inasistencia fue presentada por la doctora Doris Andrea Betancur Fajardo, quien por primera vez actúa en este proceso, allegando la sustitución del poder a ella conferido, el 01 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial, por lo que quien debió allegar la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial era la doctora Nova Torres.

Por otro lado, si bien es cierto obran incapacidades médicas del 28 y del 30 de noviembre de 2017, 01 y 02 de diciembre, las mismas son de la doctora Doris Adriana Betancur, quien hasta ese momento no tenía la calidad de apoderada de la Nación –MinEducación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, además que tampoco se evidencia que la sustitución que otorgó la doctora Jenny Nova fuese de julio de 2017 como lo menciona la doctora Betancur, ya que la misma no tiene ninguna fecha con anterioridad al día en que se llevo a cabo la audiencia inicial.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 55-11-732-17 proferido en audiencia inicial, tal como consta en el acta No. 063, se indicó que *“teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales, considera el Despacho que se hace innecesario la celebración de la audiencia de*

---

<sup>1</sup> Visible a folio 166 – 172, del cuaderno principal.





Demandante: ROGELIO VILLAREAL URIBE  
Demandado: NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONPREMAG -FIDUPREVISORA  
Radicado: 18001-23-40-004-2016-0091-00

*pruebas ... una vez se alleguen las mismas, se pondrá en conocimiento de las partes ...*, y teniendo en cuenta que se ordenó tener como pruebas las allegadas al proceso visibles a folios 3 al 28 las cuales fueron puestas en conocimiento de la accionada con el traslado de la demanda, y se decretó la prueba documental relacionada con el expediente prestacional del actor, se pone en conocimiento de las partes las pruebas obrantes a folios 2 al 4 del cuaderno de pruebas, folios que incluyen un DVD.

Por consiguiente, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Entender por no justificada la inasistencia de la doctora Jenny Alexandra Nova Torres a la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2017, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de las partes las pruebas obrantes a folios 2 al 4 del cuaderno de pruebas, folios que incluyen un DVD.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para actuar como apoderada de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora, conforme el poder de sustitución visible a folio 172 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00178-00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : WILSON HERNAN BERMEO TORRES  
DEMANDADO : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES,  
NANCY STELLA SANCHEZ  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 21-05-128-18

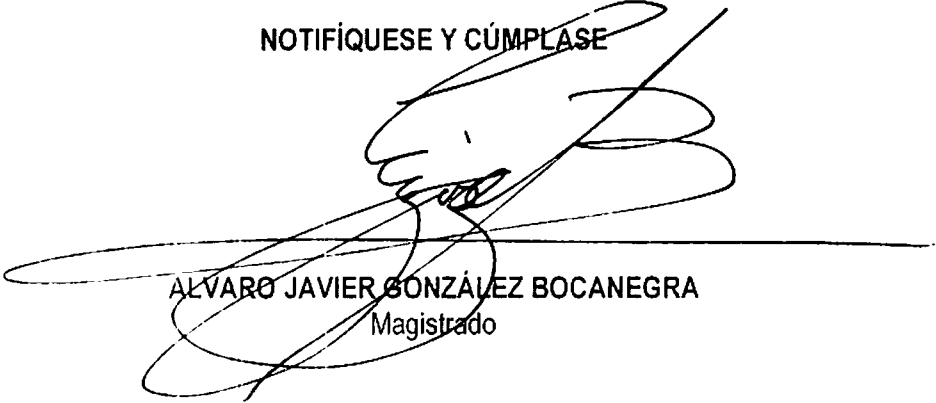
Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 953), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 4 de julio de 2018, a las diez (10:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá,

17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00199-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MILLER HURTADO SARRIAS  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 18-05-125-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 66), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 20 de junio de 2018, a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A. (Fls. 60-62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá. 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00209-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 20-05-127-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 114), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

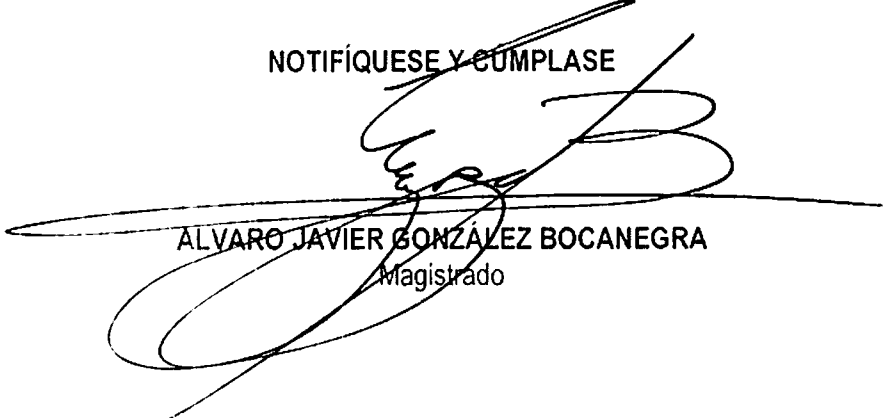
DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 27 de junio de 2018, a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva y T.P No. 131.608 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (FIs. 84-93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00242-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 10-05-117-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 81), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA. el día jueves 7 de junio de 2018, a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la T.P No. 70.114 del C. S. de la J., y a la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia y T.P No. 184.525 del C. S. de la J. para que obren el calidad de apoderada principal y sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, respectivamente (Fls. 68-76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00284-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUCELLY PEREZ GARCIA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 19-05-126-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 79), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 27 de junio de 2018, a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A. (Fls. 73-75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00979-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARCO AURELIO SOTO CAMPOS  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO NÚMERO : AI. 24-05-228-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 164 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado